



V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo **372/2019-V**, promovido por ***** ** *****
 ***** ***** ** ***** ***** * ***** * **
 ***** * ***** y su
 acumulado **636/2019-V**, promovido por ***** *****
 ***** ***** * ***** contra actos del Director de la
 Comisión Nacional del Agua en San Luis Potosí, y de otras
 autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el once de abril de dos mil diecinueve ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí, San Luis Potosí, remitido el doce de abril del mismo año, a este Juzgado Octavo por razón de turno, ***** ** *****
 ***** ***** ** ***** ***** * ***** * **
 ***** * ***** ,
 demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Director de la Comisión Nacional del Agua en San Luis Potosí, Director General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, Director de Interapas, Ayuntamiento de San Luis Potosí y Gobernador del Estado de San Luis Potosí, los que precisó de la siguiente manera:

“La violación Directa al Derecho Humano a la Salud, al agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, el derecho a un medio ambiente sano...la obra y consecuencias de la deficiente obra realizada en Escalerillas, específicamente en cuanto a la obra en la que realizaron el drenaje dentro del cauce del río, que corre de la Presa del Peaje a la Presa de San José... La omisión de dar mantenimiento al deficiente drenaje en Escalerillas y por consecuencia la contaminación causada al medio ambiente... La falta de suministro de agua potable para consumo humano y doméstico en el domicilio de los quejosos...”

SEGUNDO. La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y precisó como derechos fundamentales violados

MAYRA PATRICIA GAMEZ ESPINOZA
 70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.9e
 27/01/24 14:12:50



los contenidos en los artículos 1º, 4º y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Por proveído de doce de abril de dos mil diecinueve, se decretó la suspensión de plano solicitada y se admitió la demanda en sus términos, se pidió informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó dar la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Que mediante proveído de veintidós de abril de dos mil diecinueve, se vinculó a la autoridad Director de Operación y Servicios de la Comisión Estatal del Agua, al cumplimiento de la suspensión de plano decretada en autos.

Asimismo, en proveído de veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, se vinculó a la autoridad Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, al cumplimiento de la suspensión de plano decretada en autos.

Que por proveído de veintidós de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por ampliada la demanda respecto de las autoridades señaladas como Director de Protección Civil Municipal, Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; reclamando de las mismas los actos precisó de la siguiente manera:

“La omisión de inspección y monitoreo, de los Registros de aguas residuales que se encuentran colapsados en el cauce del río que corre de la Presa del Peaje a la Presa San José y en el cauce del Río que corre de la Presa del Potosí a la Presa de San José... La Omisión de dictar medidas precautorias efectivas, para detener de manera inmediata, las violaciones al Derecho Humano a la Salud, un medio ambiente Sano, acceso al agua para consumo humano y domestico de los ahora quejosos...”



CUARTO. Con fecha veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se ordenó acumular el juicio 636/2019-V, al presente expediente 372/2019, el cual fue presentado el dieciocho de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en San Luis Potosí, San Luis Potosí, remitido en la misma fecha, a este Juzgado Octavo por razón de turno, ***** , demandaron

el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Director de la Comisión Nacional del Agua en San Luis Potosí, Director General de la Comisión Estatal del Agua en San Luis Potosí, Director de Interapas, Ayuntamiento de San Luis Potosí, Director de Protección Civil Municipal, Comisionado Estatal de Protección contra Riesgos Sanitarios, Director de Desarrollo Social del Ayuntamiento de San Luis Potosí, Gobernador del Estado de San Luis Potosí, Secretaria de Ecología del Estado y Gestión Ambiental y Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; los que precisó de la siguiente manera:

“La obra y las consecuencias de contaminación causada por la deficiente obra realizada en Escalerillas, específicamente en cuanto a la obra en la que realizaron el drenaje dentro del cauce del río, que corre de la Presa del Peaje a la Presa de San José... La omisión de dar mantenimiento al deficiente drenaje en Escalerillas y por consecuencia la contaminación causada al medio ambiente... La omisión de poner en funcionamiento la planta tratadora de aguas residuales, que se ubica en Escalerillas S.L.P.... La omisión de crear una red de agua potable que suministre agua a las localidades de La Maroma, Escalerillas, Casa Blanca, Colonia Revolución, Simón de la Cruz y Leyva, así como en la Colonia Las Pilitas S.L.P.”

Misma que decretó la suspensión de plano en dicho acuerdo y en proveído de dos de julio de dos mil diecinueve, se admitió la demanda en sus términos, se pidió informe justificado a las autoridades responsables, se ordenó dar la intervención que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, se desahogaron las

MAYRA PATRICIA GAMEZ ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.9e
27/01/24 14:12:50



pruebas ofrecidas en autos, y se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, la que tuvo lugar en los términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de derechos fundamentales de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 103 fracción I, y 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 48, 49, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo; así como por los puntos Primero, fracción IX, Segundo, fracción IX, Tercero, fracción IX y Cuarto, fracción IX, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana.

SEGUNDO. Previo al estudio y determinación de la certeza o inexistencia de los actos, es necesario precisar en qué consisten, atento a lo previsto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

De la lectura íntegra de las demandas de amparo y del escrito de ampliación, así como de las constancias que se aportaron a la controversia, se advierte que la parte agraviada efectivamente reclama de todas las autoridades responsables:

La omisión de **proporcionarles el servicio de suministro de agua potable.**

TERCERO. Por lo que ve al juicio de amparo número 372/2019, no se hará pronunciamiento respecto a la existencia o inexistencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, ni se transcriben los conceptos de



violación hechos valer por la parte quejosa, toda vez que no serán analizados en virtud de que este Tribunal Federal advierte que respecto a al citado juicio de amparo procede decretar el sobreseimiento, con fundamento en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo.

Lo anterior se dice, pues obran las actas de defunción exhibidas por la autorizada en términos amplios de la parte quejosa, las cuales revelan que los quejosos ***** ** *****

***** ***** * ***** ***** fallecieron

durante el trámite de este juicio, y toda vez que los actos que se reclaman en la presente instancia constitucional son estrictamente personales, con fundamento en el artículo 63, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone **decretar el sobreseimiento** en el juicio de amparo 372/2019, en contra de los actos reclamados a las autoridades señaladas como responsables.

Cobra sustento en sentido contrario la tesis 1ª. CLXXI/2006, con número de registro 173879, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 190, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, Novena Época, que dice:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE CUANDO DURANTE SU TRAMITACIÓN FALLECE EL QUEJOSO, SI LA MATERIA DEL MISMO VERSA RESPECTO DE SUS DERECHOS PATRIMONIALES Y NO SOBRE LOS EstrictAMENTE PERSONALES. Conforme al artículo 15 de la Ley de Amparo, no procede sobreseer en el juicio de garantías por la sola circunstancia de que el quejoso fallezca durante su tramitación, si los actos reclamados no son de índole meramente personal y, por consiguiente, existe la posibilidad de que se afecten sus intereses económicos. Lo anterior es así, porque si bien el artículo 74, fracción II de la referida Ley sostiene que procede el sobreseimiento cuando el agraviado muera durante el juicio si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, dicha disposición coincide con el citado artículo 15, al señalar con claridad que esto sólo es posible cuando se afecten derechos estrictamente personales. En consecuencia, cuando el acto reclamado proviene de un

MAYRA PATRICIA GAMEZ ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.9c
27/01/24 14:12:50



juicio en el que se vean afectados derechos patrimoniales del quejoso, es incuestionable que la garantía reclamada no sólo afecta a su persona y, por tanto, en la referida hipótesis no procede sobreseer en el juicio de amparo.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1325, del Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que dice:

“MUERTE DEL QUEJOSO. *Cuando las garantías reclamadas en un juicio de amparo, afectan sólo a la persona del quejoso, si éste fallece, debe sobreseerse en el juicio.”*

CUARTO. Por lo que ve al acumulado 636/2019, las autoridades responsables al rendir su informe justificado, negaron la existencia del acto reclamado; sin embargo de acuerdo a sus manifestaciones, se tienen como ciertos los actos; circunstancia que se corrobora con las constancias que adjuntaron respectivamente a su informe justificado; a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2º, por tratarse de actuaciones certificadas por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

Cobra aplicación al respecto, la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 153, Tomo VI, parte Suprema Corte de Justicia de la Nación, del penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro y tenor literal siguiente:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. *Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena”.*

QUINTO. Al no advertirse de modo oficioso causa de improcedencia del acumulado 636/2019, ni argumento



propuesto por alguna de las partes al respecto que deba ser atendido, conforme a lo dispuesto en el numeral 62 de la Ley de Amparo, se impone analizar la litis en el presente asunto de acuerdo al estudio que en suplencia de la queja procede en la especie conforme a lo establecido en la fracción II, del precepto 79 de la Ley de Amparo, en atención a que diversos quejosos son menores de edad.

SEXTO. La parte quejosa señala diversos instrumentos legales nacionales e internacionales, a efecto de establecer la obligación del Estado mexicano de garantizar el derecho de acceso al agua bajo, los principios de igualdad y sin discriminación, lo que implica hacerlo a favor de los sectores más vulnerables o en situación de marginalidad. Siendo que al ser ese derecho interrelacionado con otros derechos humanos que les asisten, como lo es el derecho a la salud y la vida, las responsables vulneran todo ello al no proporcionar el suministro de agua a la parte quejosa.

Señalan que en las localidades de Escalerillas, Casa Blanca y Mesa de los Conejos, San Luis Potosí, donde tienen su residencia, al haber sido omisas las autoridades al saneamiento del drenaje, por consecuencia, se ocasionó la contaminación de los ríos que vienen de la presa del Peaje a la Presa de San José, por haber realizado un drenaje al que durante quince años jamás han dado mantenimiento, provocando que las aguas residuales contaminen los pozos de donde ellos extraían el agua, y provocaron la escasez del agua en las comunidades, y además cancelando el suministro de agua mediante pipas.

Así, son esencialmente fundadas las manifestaciones de la parte quejosa ya que como acertadamente exponen, en atención a la especial situación que guardan, tienen derecho a recibir agua potable para satisfacer sus necesidades básicas y elementales (mínimo vital), con independencia que no exista la infraestructura necesaria para su prestación, ya

MAYRA PATRICIA GAMEZ ESPINOZA
70.64.66.20.63.64.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.9c
27/01/24 14:12:50



3 927738 841926
3 927738 841926

que ese derecho humano de primera generación está reconocido por la Constitución Federal y legislación estatal y debe ser garantizado sin condición alguna.

En efecto, en primer lugar, debe decirse, que el artículo 4° Constitucional, establece:

“Artículo 4° (...)

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

(...)”.

De esta disposición constitucional es posible establecer lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua, para consumo personal y doméstico.
2. El Estado garantizará este derecho, otorgándolo en forma: suficiente, salubre, aceptable y asequible.
3. Para el acceso, uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, la ley definirá: a) las bases, b) apoyos y, c) modalidades.
4. Para la consecución de los anteriores fines, la ley establecerá la participación de: a) la Federación, b) las entidades federativas, **c) los municipios** y, d) la ciudadanía.

Así, el texto constitucional establece las bases primordiales sobre la forma en que deberá otorgarse el derecho humano de acceso al agua que a saber es: **suficiente, salubre, aceptable y asequible, para consumo personal y doméstico**. Por ello, el acceso al agua es una prerrogativa fundamental de la que, sin distinciones, goza todo ser humano, aun cuando la prestación del servicio público de agua potable, encomendado al Estado, conlleva necesariamente un costo, que debe ser cubierto por aquellos usuarios que se vean beneficiados.

derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

Además, que el derecho a la vida es inherente a la persona humana, el cual, debe estar protegido por la ley, en tanto que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, precisando que el Estado debe velar por que las personas los tengan garantizados; y, en ese sentido, el derecho humano al agua se encuentra estrechamente asociado con el derecho al más alto nivel posible de salud.

De manera que, del reconocimiento del derecho de acceso al agua potable, como un derecho humano, destaca la importancia de su disposición en condiciones equitativas como componente esencial del disfrute de esa prerrogativa, indispensable para vivir dignamente; condición necesaria para la realización de otros derechos humanos, como el derecho a la vida, a un nivel de vida adecuado, a la vivienda, a la alimentación y a la salud.

En ese contexto, el derecho al agua debe ser garantizado por el Estado, de modo tal que sea suficiente para satisfacerse las necesidades de los gobernados.

Debe destacarse que **el Ayuntamiento de San Luis Potosí es la autoridad directamente obligada a proporcionar los servicios de agua potable, drenaje,**

problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. **2.** Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.



alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, de conformidad con los artículos 115, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

En términos del artículo 142 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, el Ayuntamiento de San Luis Potosí puede cumplir con la precitada obligación constitucional, por sí o a través de organismos paramunicipales o intermunicipales, y de concesionarios o contratistas.

El Ayuntamiento, para prestar los servicios públicos de que se trata por sí, según los numerales 89 y 141, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, y 98 del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, cuenta con la Comisión Permanente de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

La **primera** tiene, para lo que ahora interesa, las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el correcto ejercicio de las funciones y servicios públicos señalados bajo la fracción a del inciso III del Artículo 114 de la Constitución Estatal, en relación con el Artículo 141, fracción I de la Ley Orgánica por parte de las direcciones que se hagan cargo de la prestación de esos servicios y del ejercicio de esas funciones, así como del Organismo Intermunicipal Operador de Agua Potable.

II. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución de agua.

La **segunda** tiene la obligación directa de proveer de agua potable mediante el sistema de pipas a comunidades que carecen del servicio de distribución de red.

Por su parte, el Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis



Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS) presta los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los centros de población y asentamientos humanos de las zonas urbanas y rurales de sus jurisdicciones.

De lo anterior se advierte, en concepto de la suscrita, que el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la prestación del servicio de agua potable, lo hace por sí y a través de un organismo operador de aguas, de la siguiente manera:

1. En los lugares en los que no existe servicio de distribución de red, a través del sistema de pipas, a cargo de la Dirección de Desarrollo Social Municipal.

2. En los sitios en los que sí se cuenta con servicio de distribución de red, por conducto del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.

En ambos casos, el Ayuntamiento vigila el cumplimiento al mandato constitucional a través de la Comisión Permanente de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento.

En el caso concreto, tanto las autoridades responsables como la parte quejosa, han informado a este juzgado que, en la comunidad de Escalerillas, San Luis Potosí, San Luis Potosí, no existe servicio de distribución de red de agua potable, por lo que las autoridades municipales han proporcionado el servicio de agua potable mediante pipas desde hace aproximadamente quince años.

A partir de dichas circunstancias y del marco jurídico referenciado, debe establecerse que **el directamente obligado a prestar el servicio de agua potable en la comunidad en la que residen los quejosos es el Ayuntamiento de San Luis Potosí, a través de la Dirección de Desarrollo Social Municipal** de conformidad con los artículos 115, fracción III, inciso a) de la Constitución



Federal; el 114, fracción III, inciso a), de la Constitución Local; 141, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado; y 167, fracción VII, del Reglamento Interno del Municipio Libre de San Luis Potosí, **y no el organismo operador de aguas**, por no existir sistema de distribución en aquellas localidades.

Lo anterior cobra relevancia, precisamente porque el Ayuntamiento únicamente se ha limitado a precisar que dichos servicios deben ser prestados por el organismo operador de aguas; sin embargo, hasta el momento no han aportado al juicio medios de prueba que acrediten que dicho organismo es el responsable del sistema de drenaje de la comunidad de Escalerillas; por lo tanto, debe prevalecer el hecho de que el principal responsable de la prestación de los servicios públicos de que se trata es el aludido Ayuntamiento.

Esto, aun cuando el Ayuntamiento refiera que el saneamiento del río no es de su competencia, sino de la Federación, ya que está acreditado que el sistema de drenaje, que sí es un servicio público municipal, se encuentra adentro del cauce de aquél, lo que ha provocado su contaminación, ante la falta de mantenimiento, por lo tanto, atento al principio de cooperación que rige en materia ambiental, el mantener un medio ambiente sano es obligación de todas las autoridades, en los tres niveles de gobierno, de conformidad con el artículo 4º de la Constitución Federal.

A mayor abundamiento, los artículos 3º fracciones XXXII, XXXIII y XLIX, 16 y 81 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, señalan en lo conducente:

“ARTICULO 3º. Para efectos de la presente Ley se entiende por: ...

XXXII. Prestador de los servicios: quien proporcione los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, **ya sea el ayuntamiento**, los comités de agua rurales, los organismos operadores descentralizados, los concesionarios, o la Comisión;



XXXIII. Programa estatal hídrico: documento básico de la planeación hídrica estatal que establece las políticas públicas, y describe las acciones del sector hídrico; ...

XLIX. Uso doméstico: la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas; así como el riego de jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos, siempre que éstas últimas dos aplicaciones no constituyan actividades lucrativas; ...

ARTICULO 16. *Los principios en que se sustenta la política hídrica estatal son: ...*

VII. El uso doméstico tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso.

ARTICULO 81. *El ayuntamiento podrá constituir organismos auxiliares con la denominación de comités de agua rurales, adicionado con el nombre de la localidad para el que se constituya, que estarán integrados mayoritariamente con la participación de los usuarios del lugar y tendrán como objetivo lograr la más eficaz prestación del servicio.*

Así mismo, deberá expedir el reglamento que determine la integración y funcionamiento de los comités de agua (sic) rurales constituidos en el municipio, mismos que no podrán sobrepasar al período constitucional de la administración que los promovió.”.

En dichos preceptos se establecen que el uso doméstico del agua, es la utilización de agua destinada al uso particular de las personas y de las viviendas, el cual, tendrá preferencia en relación con cualesquier otro uso, que dicho servicio será prestado por el ayuntamiento, este último que puede constituir órganos auxiliares consistentes en comités de agua rurales, los cuales tienen por objeto la prestación de los servicios para una población determinada y circunscrita a un territorio.

Por otra lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17 de quince de noviembre de dos mil diecisiete, que es de observancia obligatoria para esta juzgadora en términos de los artículo 62 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²,

² Esta Opinión Consultiva es de aplicación obligatoria para la suscrita, contrario a lo que se sostiene en la tesis (I Región) 8o.1 CS (10a.) del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia



al pronunciarse sobre las obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal, reconoció la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los pueblos indígenas con la protección del medio ambiente.

Además expuso que el preámbulo del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, resalta la estrecha relación entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales *-que incluye el derecho a un medio ambiente sano-* y la de los derechos civiles y políticos, e indica que las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.

Señaló que **el derecho humano a un medio ambiente sano** se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva,

en Naucalpan de Juárez, Estado de México, de rubro: ***“OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.”*** *-la cual no es de aplicación obligatoria para esta juzgadora en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo-*, al constituir jurisprudencia internacional emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su carácter de intérprete último de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en términos de sus artículos 62 y 64, la cual fue suscrita y ratificada por el Estado mexicano, quien además reconoció la competencia del referido tribunal internacional, y, por ende, forma parte de nuestro derecho interno, lo cual incluye a las interpretaciones que se hagan de tal convención conforme al último de los preceptos citados, de ahí que se sostenga que, en concepto de esta juzgadora, las opiniones consultivas del aludido tribunal interamericano son vinculantes para los juzgadores mexicanos.



el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.

La Corte consideró importante resaltar que el derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.

También reconoció que además del derecho a un medio ambiente sano, **los daños ambientales pueden afectar todos los derechos humanos**, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio. Sin embargo, algunos derechos humanos son más susceptibles que otros a determinados tipos de daño ambiental. Los derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos



sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo).

Se consideró que, entre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente.

Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y seguridad de la persona e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad.

Además, la Corte tomó en cuenta que la afectación a estos derechos puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad, entre los que destacó a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, y reconoció el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres. Asimismo, señaló que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población



que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”.

En cuanto a las **obligaciones de los Estados** en este tema, el aludido tribunal internacional puntualizó que aquéllos deben adoptar las medidas necesarias para crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza al derecho a la vida; establecer un sistema de justicia efectivo capaz de investigar, castigar y reparar toda privación de la vida por parte de agentes estatales o particulares; y **salvaguardar el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que garanticen una vida digna, lo que incluye la adopción de medidas positivas para prevenir la violación de este derecho.**

Entre las condiciones necesarias para una vida digna, la Corte se ha referido al acceso y calidad del agua, alimentación y salud, cuyo contenido ya ha sido definido en su jurisprudencia, indicando que estas condiciones impactan de manera aguda el derecho a una existencia digna y las condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos, además de que ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna.

Asimismo, se expuso que la salud requiere de ciertas precondiciones necesarias para una vida saludable, por lo que se relaciona directamente con el acceso a la alimentación y al agua. Al respecto, la Corte ha señalado que la salud constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Por tanto, la contaminación ambiental puede causar afectaciones a la salud.

Por otra parte, **el acceso al agua y a la alimentación puede ser afectado por ejemplo, si la contaminación**



limita la disponibilidad de los mismos en cantidades suficientes o afecta su calidad. El acceso al agua incluye el acceso “para uso personal y doméstico” que comprende “el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica”, así como para algunos individuos y grupos también incluirá “recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo”. El acceso al agua, a la alimentación y la salud son obligaciones de realización progresiva, sin embargo, **los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizarlos sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización.**

En este sentido, existen ocasiones en que la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también constituye una violación al derecho a la integridad personal, por ejemplo, en casos vinculados con la salud humana. Asimismo, la Corte ha reconocido que determinados proyectos o intervenciones en el medio ambiente en que se desarrollan las personas, pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal de las personas.

La Corte sostuvo que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del artículo 1.1 de la Convención, es la de “*respetar los derechos y libertades*” reconocidos en dicho tratado. Así, en la protección de los derechos humanos, esta obligación de respeto necesariamente comprende la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. Por tanto, **los Estados deben abstenerse de** (i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de **(ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas,** por ejemplo, mediante el depósito de desechos de empresas



estatales en formas que afecten la calidad o el acceso al agua potable y/o a fuentes de alimentación.

Adicionalmente, teniendo en cuenta las dificultades que implican la planificación y adopción de políticas públicas y las elecciones de carácter operativo que deben ser tomadas en función de prioridades y recursos, las obligaciones positivas del Estado deben interpretarse de forma que no se imponga a las autoridades una carga imposible o desproporcionada. Para que surja esta obligación positiva, debe establecerse que: (i) al momento de los hechos las autoridades sabían o debían saber de la existencia de una situación de riesgo real e inmediato para la vida de un individuo o grupo de individuos determinados, y no tomaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que razonablemente podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo, y (ii) que existe una relación de causalidad entre la afectación a la vida o a la integridad y el daño significativo causado al medio ambiente.

Por otra parte, la obligación de garantizar también implica que los Estados adopten medidas positivas que permitan y ayuden a los particulares a ejercer sus derechos. En este sentido, se deben adoptar medidas para que se difunda información sobre el uso y protección del agua y de las fuentes de alimentación adecuada. Asimismo, en casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua y a una alimentación adecuada, por razones ajenas a su voluntad, los Estados deben garantizar un mínimo esencial de agua y alimentación. Si un Estado no tiene los recursos para cumplir con dicha obligación, debe *“demostrar que ha hecho todos los esfuerzos posibles por utilizar todos los recursos de que dispone con el fin de cumplir, con carácter prioritario, esas obligaciones mínimas”*.

Sobre la base de este deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental.



La Corte reiteró que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de múltiples derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano.

Lo anterior constituye el parámetro de regularidad constitucional que ha de observarse en este asunto³, en tanto que de éste se ponen de manifiesto las obligaciones en materia ambiental que las autoridades del Estado Mexicano deben cumplir en términos del artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal, las cuales, se alega, han sido incumplidas por las autoridades señaladas como responsables, derivado de que se ha omitido garantizar un medio ambiente sano a la parte quejosa, con motivo de la falta de vigilancia y mantenimiento al sistema de drenaje de la zona geográfica en la que habitan, lo que ha producido que se contamine el río que cruza en su localidad, poniendo en peligro su vida y su integridad física.

Por consiguiente, en atención a las relatadas consideraciones, es evidente que la responsable Ayuntamiento de San Luis Potosí, al no otorgar a la parte quejosa el suministro de agua potable para uso personal y doméstico (mínimo vital) trasgredió el artículo 4 de la Constitución Federal, que establece el derecho humano de primera generación de contar con el líquido vital para satisfacer las necesidades fundamentales ya referidas.

Ilustra lo anterior, en lo conducente, la tesis número VI.3o.A.1 CS, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en

³ Conforme con la jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 293/2011 resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 202 del libro 5, abril de 2014, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de rubro: ***“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUELLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”***.



Materia Administrativa del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo II, página 1721, Décima Época, de rubro y texto siguientes:

“DERECHO HUMANO DE ACCESO AL AGUA. ESTÁ RECONOCIDO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE TANTO PARA EL CONSUMO PERSONAL Y DOMÉSTICO, COMO PARA EL USO AGRÍCOLA O PARA EL FUNCIONAMIENTO DE OTRAS ÁREAS PRODUCTIVAS DEL SECTOR PRIMARIO. *El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone el derecho humano de acceso al agua para consumo personal y doméstico, y establece que ese acceso debe ser en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como que el Estado debe garantizarlo y que la ley definirá las bases, apoyos y modalidades correspondientes. Así, si bien es cierto que dicho precepto no reconoce expresamente el derecho mencionado para otros usos, como el agrícola o para el funcionamiento de otras áreas productivas del sector primario, también lo es que sí debe entenderse con esa amplitud, dada la estrecha vinculación que existe entre él y otros derechos humanos, como los relativos a la alimentación y a la salud; todo lo cual fue advertido así por el Constituyente Permanente en sus discusiones y, además, reconocido por fuentes internacionales, como la Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, que es el órgano facultado para interpretar y establecer los alcances del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -suscrito y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981-, la cual constituye una interpretación más amplia y favorable del citado derecho a la luz de este último instrumento internacional y resulta obligatoria para nuestro país en términos del artículo 1o., segundo párrafo, constitucional”.*

En ese tenor, lo procedente es conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa, para el efecto de que, las responsables **Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí, Director de Desarrollo Social de dicho ayuntamiento, Comisión Estatal del Agua,** cumplan con los fines y objetivos vinculados con el derecho fundamental transgredido, esto es:



- a) Dicte los acuerdos correspondientes con el fin de que quede instalada la red de agua potable y alcantarillado, para dichas comunidades;
- b) Suministrar en forma permanente agua potable a los quejosos para su uso personal y doméstico (mínimo vital), hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado citada;
- c) Además deberá: Establecer que el volumen de agua potable para abastecer el hogar de los menores de edad **deberá ser de cien litros diarios de agua**; y Establecer una periodicidad para el abastecimiento del líquido vital en los hogares de los quejosos, de tal suerte que no se genere un desabasto por la falta de continuidad en la dotación respectiva.

Esto último, tiene apoyo en la resolución de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, dictada dentro del incidente en revisión administrativa número **246/2020** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Noveno Circuito, al modificar la concesión de la suspensión definitiva dictada en el incidente de suspensión derivado del presente juicio de amparo, pues fue preciso en establecer como mínimo vital cincuenta litros diarios por persona, en atención a las condiciones de salubridad que se requieren para el combate al virus Covid-19.

Pues el Tribunal Colegiado señaló, que aun cuando la cantidad básica de agua requerida para satisfacer necesidades humanas tales como consumo e higiene personal se estima en veinte litros al día por persona, no pasa desapercibido, que actualmente se atraviesa por la contingencia provocada por el virus COVID-19, lo cual constituye un caso especial en el que se aumenta la necesidad de agua, pues constituye un hecho notorio que la



Secretaría de Salud ha emitido diversas medidas de higiene personal y del entorno para protegerse del contagio del virus, entre los que destaca de manera preponderante el lavado frecuente de manos, así como la limpieza y desinfección de superficies y objetos de uso común.

Además, el Órgano revisor consideró que, en el caso concreto, los menores de edad que son quejosos, lo que implícitamente conlleva que se encuentren al cuidado al menos de una persona mayor de edad que se haga cargo de ellos; pues si sólo se garantizaba el acceso al agua del menor de edad quejoso, el derecho fundamental se vería mermado ante la necesidad de agua potable de la persona encargada de su cuidado. **Por lo que, determinó que el volumen de agua potable para abastecer el hogar de los menores de edad ascendía a cien litros diarios de agua, pues de no prever dicha cantidad se podría mermar el acceso al derecho fundamental de los menores.**

Finalmente, es preciso señalar que las autoridades responsables deberán acreditar ante este juzgado de distrito los acuerdos establecidos con el fin de que quede instalada la red de agua potable y alcantarillado, para dichas comunidades; así como al abastecimiento de agua señalado.

Es necesario precisar, que por tratarse de un procedimiento el cual puede llevarse un tiempo considerable, para efectos de cumplir con la ejecutoria de amparo, bastará con que el ayuntamiento responsable haga el pronunciamiento en el sentido de que acatará este fallo, con independencia de que en lo sucesivo, deberá proporcionar los acuerdos dictados para llevar a cabo la instalación de red de agua, así como que quedan expeditos los derechos de ésta para denunciar ante esta juzgadora, en cualquier tiempo, el incumplimiento en el que incurra la aludida autoridad.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 217 y demás relativos de la Ley de amparo,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** respecto de las autoridades y actos precisados en el resultando primero de este fallo, por los motivos expuestos en el considerando tercero de esta sentencia.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** ***** ***** ***** * ***** contra actos de las autoridades precisadas en el resultando cuarto, por los razonamientos expuestos en el último considerando de esta sentencia y para el efecto de que una vez que cause ejecutoria esta sentencia, realice lo siguiente:

- a) Dicte los acuerdos correspondientes con el fin de que quede instalada la red de agua potable y alcantarillado, para dichas comunidades;
- b) Suministrar en forma permanente agua potable a los quejosos para su uso personal y doméstico (mínimo vital), hasta en tanto quede instalada la red de agua potable y alcantarillado citada;
- c) Además deberá: Establecer que el volumen de agua potable para abastecer el hogar de los menores de edad **deberá ser de cien litros diarios de agua;** y Establecer una periodicidad para el abastecimiento del líquido vital en los hogares de los quejosos, de tal suerte que no se genere un desabasto por la falta de continuidad en la dotación respectiva.

Notifíquese; hágase personalmente a las partes.

Así, lo resolvió y firma la licenciada **Laura Coria Martínez**, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa

MAYRA PATRICIA GAMEZ ESPINOZA
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.62.9c
27/01/24 14:12:50



con la secretaria Mayra Patricia Gámez Espinoza, que autoriza y da fe, hoy veintiuno de enero de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

Lic. Mpage.*

Concesión fondo

EN 24 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS NOTIFIQUÉ LA ANTERIOR RESOLUCIÓN A LAS PARTES, POR MEDIO DE LISTA AUTORIZADA A PRIMERA HORA DE DESPACHO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO. DOY FE.

ACTUARIO JUDICIAL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

21844862_2071000024773884192.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MAYRA PATRICIA GAMEZ ESPINOZA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.62.9e	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/22 00:36:12 - 20/01/22 18:36:12	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	0b 14 b9 45 73 61 b3 de 44 51 74 a7 ce e6 3c 9f b5 c5 48 73 4c 6e 8b 4b cc b6 8d 93 72 b1 40 b2 11 43 bf e3 e8 56 5b 7b fe b0 6d 55 3c 35 90 e2 28 36 52 f8 a5 84 e4 0f 8c 87 45 1d eb 9b 19 e6 13 45 32 a9 34 fd ba d8 e2 8b c8 b1 db b3 93 9c 45 f9 fb f2 57 42 53 e8 9a 65 80 73 ec 21 2f a5 b9 f5 35 25 d9 8a 7c f9 58 ac d1 a3 00 97 e9 d3 fa 7f 8f a1 84 af b6 b8 55 32 e8 f2 e5 ba dc d5 2d 7e 76 8b 16 9e 88 e2 7b a4 ab 5e 1f 6a e3 86 b0 57 02 20 19 06 22 89 e7 8b 4f 06 96 76 3f 4a c7 03 4c 84 09 ed 81 8d 50 87 e3 2b 3e eb 28 3b 4d a6 a7 52 c2 2a db 79 31 42 33 46 28 27 96 8e 7e 26 9c b3 2c f8 8e 50 5c 64 b4 28 5a 9c df 47 b7 e2 8c f0 f7 dd cc 17 21 3e ce 36 11 b6 a3 28 19 af fa be 30 f4 b6 e7 a9 71 ba 58 b3 7c 07 6f c3 a1 6b 38 2c 0b 0a d3 0d 6a 73 cd 9b be 1d a8			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/01/22 00:36:13 - 20/01/22 18:36:13			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/01/22 00:36:13 - 20/01/22 18:36:13			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	91727989			
Datos estampillados:	gtA6Mpx6bt6B/blyiR8vZNUZY3U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LAURA CORIA MARTINEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.01.81.96	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/01/22 07:56:04 - 21/01/22 01:56:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	73 fd 46 bf 1d 51 6e 06 a4 7a 3f 08 cb 67 21 18 6c d3 aa 16 15 37 3c 92 7e 3e 61 87 04 5f cf 4e 91 25 42 99 ff 88 22 bb 62 58 22 2b cd 2d f6 59 79 2f 58 ac 1c b7 6b f9 5b 75 a6 8e dd da db ac 88 57 95 e9 e5 05 1a a2 bf 5c bc 91 52 1f 00 65 ed 37 7b 4e 77 5b 09 57 7d d0 1e f3 cb 56 a0 e3 49 0e e9 ba 3d a6 b9 71 9b 90 e9 79 dd 06 ab d6 90 2a df 21 7b 38 f1 6c 6e f8 a8 25 d8 b6 8c 28 93 9c 92 cf 1d ca 48 97 26 1b 10 11 19 19 96 4a 60 53 2f 38 a7 ed 33 38 02 5a 03 5e a9 0e 76 31 c4 f4 e2 56 b6 32 89 03 73 b8 e9 58 0b a9 81 5b 53 68 c1 ef e9 84 ad 26 5a 90 e7 15 a2 1b 1f 16 40 d1 8e 1e e9 2e 1e 6d 4c 2c 36 f2 e0 bf 7b 96 be 56 d1 b1 84 19 38 c4 c8 f4 09 8a db 52 5f 56 a0 23 7f d5 2e cf ae 79 73 9f 93 94 4e cb c7 d6 33 a9 ee a3 ba 37 6c cf 9b 2d f2 bc c6 44 2a 23			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	21/01/22 07:56:04 - 21/01/22 01:56:04			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	21/01/22 07:56:05 - 21/01/22 01:56:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	91786723			
Datos estampillados:	pmt6VGiAcLOIC6mxVAi9OkQMzrE=			

El veintiuno de enero de dos mil veintidos, la licenciada Mayra Patricia Gámez Espinoza, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública